

# Los derechos de las personas con debilidad mental manifiesta: Inimputables y la administración de justicia<sup>1</sup>

## The Rights of People with Manifest Mental Weakness: No Subject to Prosecution and the Administration of Justice

*Gladys Margarita Guevara Castro<sup>2</sup>*

FECHA DE RECEPCIÓN: 3 DE MARZO DE 2022 | FECHA DE APROBACIÓN: 1 DE MAYO DE 2022

**Para citar este artículo:** Guevara, G. (2022). Los derechos de las personas con debilidad mental manifiesta: Inimputables y la administración de justicia.

*Criterios Cuadernos de Ciencias Jurídicas y Política Internacional*, 15(1), 1-44.

### Resumen

La condición humana del encartado penal en Colombia, en lo concerniente a su dignidad y derechos constitucionales, deben ser observados y protegidos sin ninguna discriminación. la Constitución Política de 1991 en sus artículos 13 y 2 señala que el “Estado

---

1 Trabajo de investigación.

2 Abogada egresada de la Unidad Central del Valle del Cauca (Tuluá) y especialista en Derecho Penal y Probatorio de la Universidad del Rosario (Bogotá D. C.). Experiencia profesional como contratista de representación legal en litigio en derechos humanos con la Defensoría del Pueblo en las áreas de penal general, penal militar y policial en la Regional Boyacá. Laboró en el Ministerio de Defensa Nacional e formó parte de la rama judicial Justicia Penal Militar, Honorable Tribunal Superior Militar y Fiscalía Penal Militar, como Asistente Judicial, profesora asistente en programas de formación técnico profesional en servicio de policía, formación de patrulleros en la Escuela de Policía Metropolitana “Teniente Coronel Julián Ernesto Guevara Castro” de Bogotá D. C. <https://orcid.org/0000-0002-5647-9642>

protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta” (Constitución Política de Colombia [Const.], 1991, art. 13), igualmente le encarga la labor de protección a las autoridades de la república como a los administradores de justicia (jueces y fiscales), a fin de asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado de derecho; en este caso, el autor del delito en condición de inimputabilidad por inmadurez psicológica o retardo mental, exigiéndoles así especial valoración frente al injusto penal en casos especiales. Las personas declaradas como inimputables reciben medidas de seguridad según el artículo 5 del Código Penal, Ley 599 del 2000 y la función es de curación, tutela y rehabilitación; pero para llegar a esa instancia debe recorrer un largo camino judicial, quedando a cargo de la defensa técnica, en igualdad de armas con la fiscalía, demostrar la condición de la persona en condición de discapacidad intelectual, situación que entra en contravía al cumplimiento del encargo de rango constitucional que se hace mención.

### **Palabras claves**

Protección, inimputable, discapacidad intelectual, defensa, derechos.

### **Abstract**

The human condition of criminal defendants in Colombia with regard to their dignity and constitutional rights must be observed and protected without any discrimination, the National Constitution of 1991 articles 13 and 2, indicate that the State will especially protect those people who, due to their mental condition, are in a circumstance of manifest mental weakness, it also entrusts the work of protection to the authorities of the republic as well as to the administrators of justice (judges and prosecutors), in order

to ensure compliance with the social duties of the rule of law, in this case, the perpetrator of the crime in a condition of no subject to prosecution due to psychological immaturity or mental retardation, thus demanding a special assessment of them against the unjust criminal offense. In special cases, the persons declared no subject to prosecution receive security measures, article 5 of the penal code, Law 599 of 2000, and the function it is about healing, protection and rehabilitation, but to reach that stage, must go a long way judicially, being in charge of the technical defense in equality of arms with the prosecutor's office to demonstrate the condition of the person with an intellectual disability, a situation that goes against the fulfillment of the order of constitutional rank that is mentioned.

### **Keywords**

Protection, no Subject to Prosecution, Intellectual Disability, Defense, Rights.

### **Introducción**

El presente artículo tiene enfoque social dentro del marco de los derechos fundamentales de la Constitución Política de 1991 de Colombia. El artículo 13 consagra, como derecho natural, que todas “las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación” (Const., 1991, art. 13) y en el inciso final dice que el “Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición (...) mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o malos tratos que contra ellas se cometan” (Const., 1991, art. 13), debiendo así visibilizar la condición humana del encartado penal en todo lo concerniente a su dignidad y derechos constitucionales.

Encargando así la labor y deber del administrador de justicia conforme al artículo 2º de la Constitución Nacional de 1991 inciso final, que están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia y cobijar a esa persona de peculiar protección y en aplicación a esa igualdad. La legislación penal ordinaria colombiana, Ley 599 del 2000, prevé en el artículo 7, que la “ley penal se aplicará a las personas, sin tener en cuenta consideraciones diferentes a las establecidas en ella [encargando al funcionario judicial] (...) especial consideración cuando se trate de valorar el injusto, la culpabilidad y consecuencias jurídicas del delito”. En el mismo sentido, la justicia especializada de penal militar, en la Ley 1407 de 2010, artículo 10, indica su aplicación a miembros de la fuerza pública, sin establecer circunstancias diferentes a las establecidas en la constitución y la ley. Es importante esta investigación a fin de verificar si el administrador de justicia (fiscales y jueces), al cumplir con su labor, tiene en cuenta criterios sociológicos para valorar el delito y las consecuencias de este, desde que inicia la investigación en su contra hasta el momento en que se le resuelva de fondo, frente al presunto autor del delito, una persona con debilidad mental manifiesta en condición de inimputabilidad por inmadurez psicológica o retardo mental.

Vemos que la norma constitucional y penal exige especial valoración frente al injusto en casos especiales, y que en ocasiones al administrador de justicia le compete sopesar la decisión que toma en pro de velar por dicha protección, curación, tutela y rehabilitación del encartado penalmente y declarado, según sea el caso, como inimputable y si le impone una medida de seguridad y dispone internación en establecimiento psiquiátrico o clínica adecuada, en casa de estudio o trabajo o la libertad vigilada, conforme el artículo 5 de la Ley 599 de 2000, Código Penal, y artículo 69 de la Ley 1407 de 2010, Código Penal Militar. En igual sentido, los artículos 4 “Funciones de la pena” y 12 “Principios de las sanciones penales” de las leyes antes referidas, respectivamente, obedecerán a las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial y reinser-

ción social, respondiendo a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad. Entonces, al operador judicial debe llamarle la atención el encargo que le hace la carta magna como servicio a la comunidad, en el Estado social de derecho, de proteger a las personas que, como se ha indicado, se encuentran en condición de debilidad mental manifiesta. Por lo tanto, el propósito de este artículo es precisamente verificar la labor de los operadores judiciales con el encargo constitucional.

En atención a lo anterior, la pregunta de investigación que pretende resolver este artículo es la siguiente: ¿cuáles son los derechos constitucionales que le asisten a las personas con debilidad mental manifiesta en el marco de los procesos penales que se adelantan actualmente en Colombia? Sobre el particular, se formula como hipótesis que los derechos constitucionales que le asisten a las personas con debilidad mental manifiesta en los procesos penales que se adelantan actualmente en Colombia son la igualdad, la dignidad humana y el acceso a la administración de justicia. Esto se justifica al considerar que los funcionarios públicos no cumplen en debida forma con la labor de proteger de manera especial a estas personas, como lo manda la Constitución Política de 1991 y los tratados internacionales suscritos por Colombia relacionados con el cuidado y diligencia debida a este grupo de personas, dadas por su condición digna y humana.

Dado la anterior consideración como **objetivo general** la pregunta hipotética, considero, es determinar cuáles son los derechos constitucionales que le asisten a las personas con debilidad mental manifiesta en el marco de los procesos penales que se adelantan actualmente en Colombia, de la cual se verificará si el Estado, representado por los funcionarios públicos investidos de autoridad, brinda una garantía real y efectiva a estas personas, si se les garantiza su dignidad humana, un acceso real a la administración de justicia y se propende al derecho a la igualdad. De ser así, como **objetivos**

**específicos** están: 1. delimitar jurídicamente la categoría de las personas con debilidad mental manifiesta que existen actualmente en Colombia; 2. delimitar e identificar cuáles son los derechos constitucionales e instrumentos de protección y protocolos internacionales que, desde una perspectiva afirmativa, se deben garantizar a las personas con debilidad mental manifiesta; 3. establecer la forma en que se pueden materializar los derechos constitucionales de las personas con debilidad mental manifiesta en los procesos penales que se adelantan actualmente en Colombia.

El enfoque de la investigación es socio crítico y iusteórico formalista, la metodología a realizar es cualitativa y los métodos de revisión son documental, a fin de constatar qué acciones y medidas se han realizado en nuestro ordenamiento interno, tanto de la ley ordinaria penal como de la especializada de penal militar, a partir de la promulgación de la carta política de 1991, donde se estableció en nuestro país un cambio político de Estado liberal de derecho a un Estado social de derecho, de servicio a la comunidad, propendiendo a la protección de derechos fundamentales, concretándose así un trato diferenciado para este tipo de personas con debilidad mental manifiesta, como población vulnerable con enfoque diferencial.

La teoría formalista hace relación al criterio de interpretación propio del ordenamiento jurídico con las fuentes formales del derecho (doctrina y jurisprudencia) y la norma jurídica, debiendo considerarse que en el contexto jurídico colombiano coexiste con el antiformalismo, quedando, entonces, el operador jurídico en su rol como creador e interprete a la vez.

## **Categoría de las personas con debilidad mental manifiesta en Colombia**

En la Constitución Nacional de 1991, en el artículo 47, se establece que “el Estado adelantará una política de previsión, reha-

bilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran” (Const., 1991), igualmente en el artículo 13 inciso final se relaciona que “el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición (...) mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta” (Const., 1991, art. 13). Como bien lo dice López (2006), se requiere ofrecer teorías para humanizar la función judicial.

Es necesario aclarar que los disminuidos psíquicos y las personas con debilidad mental manifiesta son una población especial con discapacidad, lo que les merece un trato diferenciado ante los demás por dicha condición, sin llegar al extremo de ser discriminados o segregados. Este tema debe ser de interés social, no solo para etiquetar a una persona en esa condición, sino para prestarles la atención especial que merecen las personas que necesitan del apoyo para la toma de decisiones administrativas y de política pública en dicho beneficio, como lo indica Núñez, Caniza y Pérez (2017). Por suerte, corren vientos de cambio y cada vez son más los defensores de los nuevos paradigmas para saber que tienen derechos.

En el ámbito penal, en razón a que estas personas son finalmente las destinatarias de la ley penal, se busca del apoyo científico de la psiquiatría y psicología forense para realizar el análisis de la persona que presenta unas características psíquicas diferenciadas y está inmerso en un delito penal, para así establecer si para el momento de los hechos presentaba alteraciones en sus funciones mentales superiores que le impidieron comprender la ilicitud de sus actos o determinarse de acuerdo con la misma por inmadurez psicológica, trastorno mental, conforme lo determina el legislador penal artículo 33 de la Ley 599 de 2000 y artículo 34 de la Ley 1407 de 2010. A propósito del diagnóstico y detección temprana, Katz, Rangel y Lazcano (2008) indican que es rara e inexistente,

en países de medianos ingresos, que el problema está en la carencia de un uso válido y reproducible de herramientas para realizar diagnósticos y pronósticos precisos para tratar a la persona de manera adecuada.

El concepto relacionado con discapacidad en el ámbito cognitivo de la población en mención relacionada como trastorno mental con propósito legal o jurídico ha evolucionado y se tiene:

No se diferenciaba al discapacitado del criminal sordomudo, epiléptico o loco, el cual ha ido evolucionando a través de los años: se tiene entonces que en 1818 Esquirol crea el término de «idiocia» para referirse a un estado de no-desarrollo de las facultades intelectuales, desde la infancia y que no puede mejorar, posteriormente se realiza un estudio científico de la discapacidad intelectual (Scheerenberg, 1984), diferenciando la discapacidad intelectual de la enfermedad mental, contribuyendo en la toma de conciencia de las múltiples causas de los distintos niveles y se unifican criterios diagnósticos a través de las pruebas de Binet, el estudio científico de la discapacidad intelectual, dio un paso decisivo con el desarrollo de las pruebas de inteligencia, que inicialmente los test fueron diseñados para niños en edad escolar y no podían beneficiarse del currículo normal. (González, 2019, p. 26-27).

Para dar respuesta a los cambios sociales y nuevas necesidades de las personas discapacitadas, se tiene que la Asociación Americana sobre Discapacidades Intelectuales y del Desarrollo 2002, décima edición del manual de clasificación y diagnóstico (AAIDD, anteriormente llamada Asociación Americana sobre Retraso Mental, AARM en 1992), define que “Discapacidad Intelectual «[...] es una discapacidad caracterizada por limitaciones significativas tanto en el funcionamiento intelectual como en la conducta adaptativa, expresada en habilidades adaptativas conceptuales, sociales y prácticas. Esta discapacidad se origina con anterioridad a los 18 años»” (citado en González, 2019, p. 31).

Al hablar de personas con inmadurez psicológica o trastorno mental, se hace referencia a la discapacidad intelectual, discapacidad de desarrollo, términos con los que abarca de manera amplia a la población en condición de debilidad mental manifiesta y en la evolución de los derechos humanos universales y legales; van en cierta forma acomodándose a una igualdad de oportunidades, en busca de sistemas de apoyos adecuados, de rehabilitación y de acceso o inclusión social de un fortalecimiento de recursos personales individuales, teniendo en cuenta que esta discapacidad comienza antes de los 18 años y puede durar hasta los 22 años o sostenerse hasta la madurez cerebral; es probable que continúe indefinidamente, dando lugar a limitaciones funcionales sustanciales de la persona. No hay un solo tipo de discapacidad, reemplaza el término de trastorno mental hacía un lenguaje que enmarca la condición según sus niveles: ligero, moderado, severo o profundo. Este tipo de discapacidades, Núñez, Caniza y Pérez (2017) señalan, generan problemática en el futuro de los sujetos, además, originan ciertas particularidades cuando el diagnóstico de la discapacidad es tardío.

“A partir de los años setenta del siglo XX hubo un aumento en la atención hacia las llamadas enfermedades mentales en las personas con discapacidad intelectual” (Arzate Rodríguez, 2010, p. 260), ya que comienza a formar parte del reconocimiento general del derecho que las personas con discapacidad intelectual reciban atención psicológica, en pro de un cuidado apropiado. Entonces, “en la actualidad ya forma parte de la práctica clínica diaria cuestionar y evaluar detenidamente la posibilidad de que la persona con discapacidad intelectual tenga problemas también en salud mental” (Verdugo y Gutiérrez, 2009, p. 172).

Con relación a la condición mental existe el *Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales DSM-IV*, en el que se clasifican con códigos CIE-10. Este tipo de trastornos se puede identificar, como se indicó, desde el inicio de vida de la persona, la niñez o la

adolescencia, y puede perdurar hasta la edad adulta, que es la edad que nos ocupa en la presente investigación. Entre los diagnósticos de retraso mental más comunes a tratar se tiene: retraso mental moderado, grave, profundo y retraso mental de gravedad no especificada; entre los trastornos generalizados del desarrollo están: trastorno autista, trastorno de Rett, trastorno desintegrativo infantil, trastorno de Asperger, trastorno generalizado del desarrollo no especificado (Pichot, 1995, p. 14). Otros trastornos pueden ser la esquizofrenia tipo paranoide, tipo desorganizado, tipo catatónico, tipo indiferenciado, tipo residual, además están el trastorno esquizofreniforme, trastorno esquizoafectivo, tipo bipolar, tipo depresivo, trastorno delirante (Pichot, 1995, p. 19), entre otros.

La **Organización Mundial de la Salud** (OMS), en la Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y la Salud, del 2001, “en propuesta, plantea como alternativa a los conceptos de deficiencia, discapacidad y minusvalía, los de discapacidad, actividad y participación, dirigidos a conocer el funcionamiento del individuo y clasificar sus competencias y limitaciones” (Arzate Rodríguez, 2010, p. 31), propone que no sea solo una clasificación, sino ir más allá en el análisis de las oportunidades y limitaciones que tiene el individuo en la comunidad.

Verdugo y Gutiérrez que en la evolución del término “retraso mental” se llegó al más amplio de “discapacidad intelectual”, señalan que obedece a que no debe ser ofensivo y la apreciación de la persona, vista como cualquier otra dentro de la sociedad. Al respecto indican:

la discusión sobre cuál es la terminología más adecuada para referirse a la población ha sido motivo de debate desde finales de los años ochenta del pasado siglo en ámbitos científicos y profesionales. Progresivamente este debate se ha visto ampliado a familiares y a las personas con esa discapacidad. La principal razón para sugerir un cambio en la terminología

se deriva del carácter peyorativo del significado de retraso mental, que, reduce la comprensión de las personas con limitaciones intelectuales a una categoría diagnosticada nacida desde perspectivas psicopatológicas. La discapacidad intelectual debe concebirse hoy desde un enfoque que subyace en primer lugar a la persona como a cualquier otro individuo de nuestra sociedad. (2009, p. 15)

En Colombia, conforme al artículo 93 de la Constitución, se establece que los tratados y convenios internacionales que reconocen los derechos humanos prevalecen en el orden interno, haciendo parte del bloque constitucional. Se tiene los siguientes instrumentos con relación a la categoría de las personas en condición de debilidad mental manifiesta:

1. **Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad**, de la Organización de Estados Americanos (OEA), aprobada mediante la Ley 762 del 31 de Julio de 2002, declarada exequible en Colombia por la Corte Constitucional en la Sentencia C-401 de 2003.

Se incluyen a aquellas personas que tengan deficiencias mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo.

2. **La Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad**, de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), aprobada mediante la Ley 1346 de 2009, declarada exequible por la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 22 de abril de 2010.

En la convención se reconoce que la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras.

3. **Pacto Internacional de derechos civiles y políticos**, adoptado por la Asamblea General en la Resolución 2200 del 16 de di-

ciembre del 1966, entrada en vigor para Colombia el 23 de marzo de 1976, en virtud de la Ley 74 de 1968.

Distingue que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación e igual protección de la ley, prohibiendo así toda discriminación.

**4. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, derecho a la salud** Personas con discapacidad en el contexto del derecho a la salud física y mental.

En la legislación interna colombiana están las siguientes disposiciones que hablan de los derechos de las personas en condición de debilidad mental manifiesta:

1. Ley 1618 del 27 de febrero de 2013 para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, mediante la adopción de medidas de inclusión, eliminando toda forma de discriminación por razón de discapacidad, en concordancia con la Ley 1346 de 2009, de personas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a mediano y largo plazo que al interactuar lo hagan en igualdad de condiciones con las demás.
2. Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, indicando que la prestación de valoración de apoyos es con la Defensoría del Pueblo, la Personería, los entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías, en el caso de los distritos.
3. Ley 1438 del 19 de enero de 2011, indicando el enfoque diferencial y reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón a la condición de discapacidad. En el artículo 66 que reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud, estipula las acciones de salud con enfoque diferencial con una atención integral.

4. Ley 1566 del 31 de julio 2012, por la cual se garantiza la atención integral de las personas con trastornos mentales o cualquier patología derivada del consumo de sustancias psicoactivas lícitas o ilícitas, tratando el abuso y la adicción.

De lo antes relacionado se tiene, entonces, que hay preocupación en la evolución por los derechos de las personas en condición mental manifiesta; esto se ve desde los estudios realizados en pro de mejorar en todos sus aspectos las condiciones de vida de las personas con una discapacidad intelectual, que resulta ser un término más amplio para poder abarcar más personas, para que, efectivamente dadas su limitaciones, no sean discriminadas por la sociedad. Esto se hace con el fin de crear un ambiente adecuado sin limitaciones, dónde todos gozan de los mismos derechos, haciendo énfasis en quienes necesitan una atención especial. Núñez, Caniza y Pérez (2017) resaltan la fuerza solidaria que se debe tener para conseguir todo aquello que no se puede conseguir por separado, y esta es una lucha reivindicadora hacia las personas con capacidades especiales.

Para este trabajo es importante resalta es el termino salud; se tiene que

(...) es entonces entendida como un «estado de completo bienestar físico, mental y social». El funcionamiento humano está influido por cualquier condición que altere su salud física o mental (...) Así mismo, los efectos de la salud física y mental sobre el funcionamiento de la persona pueden oscilar desde muy facilitadores a muy inhibidores. Por otro lado, los ambientes también determinan el grado en que la persona puede funcionar y participar, y pueden crear peligros actuales o potenciales en el individuo, o pueden fracasar en proporcionar la protección y apoyos apropiados. (Verdugo y Gutiérrez, 2009, p. 25-26).

Entendiendo, de esta manera, que una persona con discapacidad intelectual al estar inmersa en un proceso penal, tanto en la

legislación internacional como nacional, no debe ser discriminada ni etiquetada, ya que, pese a su discapacidad, es una persona con derechos y dignidad humana. Por esto debe ser protegida por los funcionarios judiciales y no debe ser abusada o maltratada. Como lo afirma Núñez, Caniza y Pérez (2017), se debe pensar que las personas con discapacidad tienen necesidad de experimentar sus propias decisiones y romper con la línea de seguridad de sus apoyos.

Es importante tener claridad de la categoría de las personas con discapacidad intelectual que son usuarios de la justicia, para cambiar esos paradigmas y estigmatizaciones; de esta forma, la legislación no solo giraría en torno a las acciones, sino también en su intervención como persona, siendo una mirada a todo su contexto. Así, lograr un aporte desde lo jurídico, haciéndolo transformador y más humano, como lo mandan los instrumentos internacionales, las leyes internas y la carta política, como norte en pro de los derechos con enfoque diferencial.

Con relación a la tarea hermenéutica que le compete al operador judicial al abordar los casos de personas con discapacidad intelectual, frente a las teorías formalista y antiformalista, para Cano (2014) se tiene que “el formalismo creía en la respuesta única y correcta por medio del razonamiento lógico, la interpretación literal de la ley y la formalidad de los textos y de los conceptos jurídicos” (p. 586), mientras que “los antiformalistas van en contra de esa rigidez del formalismo y pasan a una teoría de la argumentación jurídica de norte científico e incluso extrajurídico, en cuanto permite el aporte de otras ciencias diferentes al derecho.” (p. 596).

## **Derechos constitucionales e instrumentos internacionales de protección con los que cuentan las personas con debilidad mental manifiesta**

Las personas con discapacidad intelectual son un grupo heterogéneo con diferentes características individuales y personales. Como

se indicó anteriormente, se trató de clasificar las deficiencias, pero no para etiquetarlos, sino con el fin de propender a un mejor apoyo tanto en salud como de acceso en términos de igualdad. Es por eso que en la investigación se trae la relación de derechos para la protección de las personas con discapacidad intelectual inmersos en un proceso penal y de los cuales se resalta lo siguiente.

1. **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, entrada en vigor para Colombia el 18 de julio de 1978 en virtud de la ley 16 de 1972.
2. La **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**, del 13 de diciembre de 2006, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, que entró en vigor el 3 de mayo de 2008.
3. **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos**, adoptado para el primer congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, celebrado en Ginebra, en 1955 y aprobado en Res. 663C del 31 julio de 1957 y 2076 del 13 mayo de 1977.

Desde el preámbulo de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, la cual prevalece en el orden interno como se indicó, se reafirma su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad, en el valor de la persona humana y en la igualdad de los derechos de los hombres y mujeres, en pro de promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de autonomía, felicidad, bien común, propendiendo a justicia a través del respeto y la libertad, y como fin más elevado de la convivencia humana: la paz.

Se resalta la creación de los instrumentos antes relacionados de protección al discapacitado; al respecto Núñez, Caniza y Pérez (2017) indican:

(...) en lugar de considerar la discapacidad como un problema médico, caritativo o de dependencia, la Convención (de los derechos de las personas con discapacidad) pretende que sea entendida en todo el mundo como un problema de derechos humanos (...) La convención abarca muchos aspectos. Trata de reducir la estigmatización y discriminación (...). (p. 52)

Asimismo, al tratarse personas a quienes se les debe proveer salud en Colombia se encuentran las siguientes disposiciones:

1. Ley **1616** del 21 de enero de 2013, encargada de la promoción de la salud y la prevención del trastorno mental, la atención integral en salud mental, en el ámbito del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 de la Constitución.
2. Ley **100** del 23 de noviembre de 1993, por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social, y se contemplan las disposiciones de los encargados de prestar los servicios de salud a la población vulnerable.
3. Ley **1709** del 20 de enero de 2014, por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, Ley 599 de 2000, Ley 55 de 1985 relacionado con la población carcelaria con enfoque diferencial.
4. Ley **1306** del 5 de junio de 2009, por la cual dicta normas para la protección de personas con discapacidad mental.

En los instrumentos antes referidos se le encarga al administrador de justicia propender por un trato diferenciado para las personas con discapacidad intelectual, previendo las dificultades a las que se deben enfrentar para acceder a la administración de justicia al estar inmersos en un proceso penal. Podría ser una persona que, de acuerdo con el contexto social, quizá no ha tenido siquiera acceso a su derecho a la salud, sin tener siquiera establecida su con-

dición mental, como tampoco puede que tenga un medicamento de control o un plan de mejora. Entonces, el funcionario judicial debe, a todo nivel, advertir la condición en la que se observa la persona, para que así se active una red de apoyo del personal policial y, de ser necesario, del personal del Instituto Penitenciario y Carcelario (INPEC), ya que estaría bajo su custodia. Por esto deben saber que trato se le debe dar, lo que significa tener un trato diferenciado frente a la población carcelaria y lo que conlleva durante la permanencia bajo su cuidado, a fin de reducir la estigmatización y la dificultad de su interacción en el entorno estresor, en favor de su estabilización emocional.

El Estado debe en adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social para este grupo de personas, y le delegó el legislador al Ministerio de Salud y Protección Social establecer dichas políticas para la prestación de servicios de salud, conforme al artículo 49 de la Constitución de 1991, indicando que la atención básica será para todos los habitantes de manera gratuita y obligatoria, es decir, un servicio de salud básico. En el campo penal, es el funcionario judicial quien debe garantizar que se le preste al encartado penal, dentro de lo posible, una prestación de salud profesional e idónea, con el fin de que se prevea en las funciones de la medida de seguridad curación, tutela y rehabilitación para que se realice a futuro inclusión y participación social de las personas con discapacidad intelectual.

Otro aspecto es que el administrador de justicia debe propender por la igualdad, dignidad individual y derechos humanos de las personas con discapacidad intelectual. Respecto del principio de igualdad con las personas con especiales condiciones:

(...) al principio de igualdad, diferencias y desigualdades son conceptos no solo distintos, sino incluso opuestos. Su oposición tiene una buena expresión en los dos apartados del artículo 3º de la Constitución Italia-

na. Las diferencias consisten en las diversidades de nuestras identidades individuales: conciernen, como dice el primer apartado de este artículo, a las «distinciones de sexo, raza, lengua, religión, opiniones políticas, condiciones personales y sociales» en las que se basan las identidades de cada persona. (Ferrajoli, 2019, p. 13)

Vemos que la sociedad como producto de la acción humana es cambiante, y quizá lo que en otras épocas no era de interés ahora lo es; esto se puede ver con el universalismo de los derechos humanos, la base de la dignidad humana por ser precisamente personas, se logran unos cambios favorables en pro del mismo hombre, como lo dice Ferrajoli (2019) con relación al principio de igualdad indica que “está estipulado tanto porque somos diferentes como porque somos desiguales: para tutelar y valorizar las diferencias y para eliminar o reducir las desigualdades” (p. 14).

Naturalmente, las promesas de la igualdad en los derechos humanos formuladas en las distintas cartas constitucionales e internacionales que pueblan nuestros ordenamientos nunca serán entera y perfectamente mantenidas. Pero es de interés de todos que los derechos de libertad y derechos sociales, en cuya titularidad y efectividad consiste la igualdad, no se reduzca a una mera apariencia ideológica (...). (p. 11)

(...) el simple derecho, por el que libertad e igualdad son establecidos, no basta para dar sustento al entero conjunto de las garantías de los derechos fundamentales en los que consiste la igualdad. Con este fin son también necesarios el espíritu público y el sentido de solidaridad que forma el alma de la política. (p. 85)

Al administrador de justicia le compete, entonces, la interpretación legal desde la Constitución de 1991. Una mirada a las personas en condición mental manifiesta para que no sean excluidas debe darse a través de un prisma que abarque todas sus garantías constitucionales, como personas con derechos, a quienes se les

debe garantizar el acceso a la justicia, un trato igual y acorde a su dignidad humana, que las decisiones sean justas y vayan igualmente en su favor, aplicando la norma más favorable al ser humano; igualmente, debe aplicar control de convencionalidad en sus decisiones, aparte de considerar a la Constitución Nacional como su fuente principal. Se debe tener claro que las leyes existentes en el país no regulan todos los problemas sociales, ya que son de significado abierto; se debe dar prevalencia a los tratados internacionales de derechos humanos que hacen parte del derecho interno y consagran la protección especial de las personas con discapacidad intelectual en la nueva concepción amplia para que sea un verdadero interprete constructivista y transformador. En relación a esto, López (2006) menciona que a partir de 1991 aparecen movimientos jurídicos que buscan a través de iniciativas variaciones en el sistema tradicional de fuentes del derecho nacional.

Como bien lo advierte Cano (2014) respecto a la labor del juez, este debe conocer la realidad social e interpretar la norma jurídica de manera adecuada, considerando tanto las leyes locales como internacionales en sus pronunciamientos:

Diferentes órganos del poder público, incluidos los de control, no exclusivamente la rama judicial, tienen la facultad de interpretar y decir el derecho. Sin embargo, la interpretación no es sencilla y no puede reducirse –en todos los casos–, a una simple atribución mecánica y literal de los postulados generales, impersonales y abstractos consagrados en la ley a casos concretos.

Lo anterior sería desconocer la complejidad del lenguaje, de la realidad social, de la lógica jurídica y las dificultades de la interpretación de las normas jurídicas, que no pocas ocasiones son oscuras, ambiguas, severas, contradictorias, anacrónicas (no atienden a los cambios sociales) o presentan vacíos que se deben colmar, porque no puede el funcionario abstenerse de decidir argumentando vacíos de los textos. (p. 581)

## Materialización de derechos constitucionales de las personas con debilidad mental manifiesta en los procesos penales que se adelantan actualmente en Colombia

El Estado social de derecho se sustenta principalmente en el principio de la **dignidad** como un valor jurídico supremo. Es por eso que la Constitución de 1991, artículo 94, da relevancia al valor de la **persona humana**, plasmada en los derechos, garantías y los convenios internacionales vigentes; igualmente, enmarcados en la legislación interna en el ámbito penal, la Ley 599 de 2000, en su artículo 1, indica que el derecho penal tendrá como fundamento el respeto a la dignidad humana; en la Ley 906 de 2004, Sistema Penal Acusatorio, artículo 1, señala que los intervinientes en el proceso penal serán tratados con el respeto debido a la dignidad humana, y en la Ley 1407 de 2010, Código Penal Militar, artículo 6, indica que el derecho penal militar tendrá como fundamento el respeto por la dignidad humana y el artículo 172 señala que los intervinientes en el proceso penal militar serán tratados con el respeto debido a la dignidad humana.

Es claro que las necesidades sociales de la época hicieron fundamental reconocer una necesidad de cambio en la constitución que rige, haciendo posible una humanización de la norma, un cambio positivo más participativo, asegurando a todo el conglomerado justicia e igualdad dentro de un marco jurídico, democrático y participativo, como lo proclama desde su preámbulo el artículo 1 de la Constitución Política de 1991 al indicar que Colombia es un Estado social de derecho, donde las actuaciones de los funcionarios públicos y entes estatales deben armonizarse con la constitución y los mecanismos que lo aseguran.

Al respecto de los derechos constitucionales y derechos fundamentales en el Estado social de derecho, Bernal y Montealegre (2002) sostienen que el Estado social de derecho se centra en la protección de la persona humana y sus condiciones reales:

El punto nodal del Estado Social de derecho estriba en la protección real de los derechos consagrados en la Constitución. En este modelo estatal se desbordan las “categorías clásicas del Estado liberal y [su actividad] se centra en la protección de la persona humana atendiendo a sus condiciones reales” Sentencia C-587 de 1992, M. P. Ciro Angarita Barón.

De ahí que la fuerza normativa de la Constitución, y en particular la observancia de los derechos constitucionales, no suponga más la mera abstención del Estado frente a los particulares, sino que se le imponga a este el deber de asegurar que en ninguna relación jurídica, sea entre Estado y particulares o entre éstos, se desconozcan los derechos constitucionales. Así, el Estado es responsable de que el legislador dicte las normas previsoras o sancionatorias necesarias para prevenir o castigar la violación de estos derechos, y el juez está obligado a interpretar el derecho en función de la protección de los mismos. (p. 29)

Entonces, el principio de dignidad humana ha sido considerado por la Corte Constitucional de tiempo atrás y ha servido de parámetro interpretativo de todas las normas del ordenamiento jurídico colombiano, la cual hace referencia a otras sentencias en el mismo sentido. La Sentencia C-521 de 1998 al respecto:

Esa trascendencia suprema que le otorga la Constitución a la dignidad humana, supone el reconocimiento del hombre como un fin en sí mismo y no como un objeto manipulable al que hay que buscar y encontrarle su fin fuera de sí. Por lo tanto, respetar la dignidad “será tener en cuenta que el ser humano es anterior, lógica y sociológicamente al Estado, y por ello los procedimientos operativos y las normas que el propio Estado utilice en sus actividades, han de ser lógica y sociológicamente adecuados a la índole personal de los seres humanos”.

(...) en nuestro sistema jurídico político la misión del Estado como del Derecho es la de consagrar y proteger la dignidad humana, “porque ambas instituciones se justifican y tienen razón de ser sólo en la medida

en que sean instrumentos al servicio de la promoción, realización y elevación del conjunto de valores supremos que trascienden al ser humano y a su dignidad”.

Posteriormente, en pronunciamientos de la Corte Constitucional se diferencia entre principio y derecho de dignidad humana; como se tiene en la Sentencia T-881/02, a fin de ser más integrador para reconocer los derechos de las personas y al respecto dice:

24. El principio de dignidad humana, se constituye como un mandato constitucional, un deber positivo, o un principio de acción, según el cual todas las autoridades del Estado sin excepción, deben, en la medida de sus posibilidades jurídicas y materiales, realizar todas las conductas relacionadas con sus funciones constitucionales y legales con el propósito de lograr las condiciones, para el desarrollo efectivo de los ámbitos de protección de la dignidad humana identificados por la Sala: autonomía individual, condiciones materiales de existencia, e integridad física y moral.

(...)

26. El derecho a la dignidad humana se constituye como un derecho fundamental autónomo, y cuenta con los elementos de todo derecho: un titular claramente identificado (las personas naturales), un objeto de protección más o menos delimitado (autonomía, condiciones de vida, integridad física y moral) y un mecanismo judicial para su protección (acción de tutela). Se consolida entonces como verdadero derecho subjetivo.

(...)

29. (...) considera la Corte que ampliar el contenido de la dignidad humana, con tal de pasar de una concepción naturalista o esencialista de la misma en el sentido de estar referida a ciertas condiciones intrínsecas del ser humano, a una concepción normativista o funcionalista en el sentido de completar los contenidos de aquella, con los propios de la dimensión social

de la persona humana, resulta de especial importancia, al menos por tres razones: primero, porque permite racionalizar el manejo normativo de la dignidad humana, segundo, porque lo presenta más armónico con el contenido axiológico de la Constitución de 1991, y tercero, porque abre la posibilidad de concretar con mayor claridad los mandatos de la Constitución.

Con esto no se trata de negar el sustrato natural del referente concreto de la dignidad humana (la autonomía individual y la integridad física básicamente), sino de sumarle una serie de calidades en relación con el entorno social de la persona. De tal forma que integrarían un concepto normativo de dignidad humana, además de su referente natural, ciertos aspectos de orden circunstancial determinados por las condiciones sociales, que permitan dotarlo de un contenido apropiado, funcional y armónico con las exigencias del Estado social de derecho y con las características de la sociedad colombiana actual.

Así, vemos que la persona como especie humana es sujeto de derechos con obligaciones y responsabilidades. Esto implica que, según la Constitución, en el artículo 4, inciso final, es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades, encontrando que:

La facultad de castigar se encuentra íntimamente relacionadas con el problema teórico y filosófico del uso legítimo del poder del Estado, en especial cuando se habla del poder en el sistema penal. Desde la Revolución Francesa y la reforma penal ilustrada se cuestionaron sobre el uso del poder sancionatorio de las monarquías absolutistas –especialmente del sufrimiento que generaba el suplicio y otras penas crueles–, la democracia y los Estados de derecho se han convertido en formas de limitar el uso arbitrario o excesivo del castigo (...). (Hernández, 2020, p. 37)

En Colombia, siguiendo la doctrina nacional e internacional en materia penal, se tienen dos regímenes diferenciados de responsabilidad penal: uno para imputables que impone penas y exige que

el comportamiento sea típico, antijurídico y culpable, conforme al artículo 29 de la Constitución, se excluye la responsabilidad objetiva en materia punitiva; otro para inimputables, que es para las personas que al momento de cometer el delito y, por factores de inmadurez psicológica o trastorno mental, no pueden comprender la ilicitud de su conducta o no pueden determinarse de acuerdo con esa comprensión, y, por tanto, no pueden actuar culpablemente, es decir, la conducta es típica y antijurídica pero no culpable, estableciendo para ellos dado el caso medidas de seguridad, que no tienen vocación sancionadora, sino de protección, curación, tutela y rehabilitación. Igualmente, en el artículo 28, tercer párrafo, de la Constitución, indica que no puede haber medidas de seguridad imprescriptibles; este sustento es conforme al principio de igualdad y dignidad humana artículo 1 y 13 de la carta política.

Dentro de los derechos constitucionales para las personas con discapacidad intelectual en Colombia, conforme a la Ley 1618 de 2013, en su artículo 21, está el acceso a la justicia, indicando que está garantizado a través del Ministerio de Justicia y del Derecho, en alianza con el Ministerio Público, los organismos de control y la rama judicial, quienes deberán garantizar el acceso de las personas con discapacidad requiriendo un trato diferenciado.

Por tanto, todos los funcionarios públicos deben garantizar la prestación del servicio judicial como lo indica la Constitución de 1991, para lo cual se tiene:

La **Ley 599** de 2000, Código Penal Colombiano, se tiene que el artículo 33 establece la inimputabilidad, indicando que

Es inimputable quien en el momento de ejecutar la conducta típica y antijurídica no tuviere la capacidad de comprender su ilicitud o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, por inmadurez psicológica, trastorno mental, diversidad sociocultural o estados similares.

[Y agrega] No será inimputable el agente que hubiere preordenado su trastorno mental.

En el artículo 69, la misma ley indica las medidas de seguridad para los inimputables, de esta forma establece la internación en establecimiento psiquiátrico o clínica adecuada, la internación en casa de estudio o trabajo, la libertad vigilada y la integración al medio cultural propio. El artículo 70 establece la internación para inimputable por trastorno mental permanente lo establece; el artículo 71, la internación para inimputable por trastorno mental transitorio con base patológica; el artículo 72, la internación en casa de estudio o trabajo, y el artículo 76 la medida de seguridad en casos especiales.

En la **Ley 1407** de 2010, Código Penal Militar, determina igualmente la inimputabilidad y la establece en el artículo 34, estableciendo que “es inimputable quien en el momento de ejecutar la conducta típica y antijurídica no tuviere la capacidad de comprender su ilicitud o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, por inmadurez psicológica o trastorno mental”. En el artículo 69 se estipulan las medidas de seguridad que son la internación en establecimiento psiquiátrico o clínica adecuada, la internación en casa de trabajo o estudio y la libertad vigilada. En el artículo 12 de la justicia especializada se tiene como principios de las sanciones penales, como en este caso para inimputables, medida de seguridad que responderá a principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad.

Con relación a las medidas de seguridad para inimputables, se tiene que la decisión tomada por el funcionario judicial obedece al peligro del sujeto. Al respecto, Fuentes (2013) realiza su aporte de la siguiente manera:

Las medidas de seguridad son consecuencia jurídica del delito, que no se fundamentan en la culpabilidad, sino en la peligrosidad criminal del sujeto, exteriorizada en la comisión de una acción u omisión típica y antijurídica. Las

categorías de estado de peligro previstas por la ley se corresponden con las causas de inimputabilidad y de semiimputabilidad penal previstas por la ley.

Estas se aplican cuando el delito se comete a causa de una anomalía o alteración psíquica, un trastorno mental transitorio, una intoxicación por consumo de drogas o alcohol, un síndrome de abstinencia u otras alteraciones en la percepción y la conciencia de la realidad. Cuando por uno de los motivos se aplica la eximente completa, el sujeto está exento de responsabilidad penal, porque no es culpable de la comisión del delito, y en consecuencia no se le puede castigar con penas. En cambio, en función de la peligrosidad criminal, esto es, en la posibilidad de que en el futuro reincida en el delito, es posible aplicarle medida de seguridad de naturaleza terapéutica (no privativa) para el tratamiento de su anomalía, deficiencia, enfermedad o hábito. En otros casos, cuando dichas circunstancias personales no son tan poderosas como para considerar exento de responsabilidad criminal al efecto por ellas, se aprecian como eximentes incompletas, lo que se traduce en la atenuación de la pena y en la posibilidad de imponer también o alternativamente una medida de seguridad dirigida al tratamiento del sujeto. (p. 155)

En cuanto a las decisiones de las altas cortes en Colombia con relación con el tema de inimputabilidad de las personas determinadas por la carta política de especial protección, las medidas de seguridad y la valoración de la prueba, se trae a colación la Sentencia C-176 de mayo de 1993 que señala: las penas y medidas de seguridad tienen similitudes como diferencias, ambas tienen fines de protección social, pues evita la reincidencia de quien cometió el hecho punible, sometiendo las dos figuras a garantías constitucionales propias del derecho penal. Dando claridad que el tiempo de internación del inimputable no depende de la duración prevista en el tipo penal sino de la duración que tome el tratamiento científico requerido para el sentenciado.

Se trata de unos derechos de aplicación inmediata, como quiera que la especial protección que requieren los disminuidos es un mandato imperativo para todos los operadores jurídicos, al tenor del artículo 13 de la Carta.

Es por ello entonces que respecto de los inimputables el Estado deberá prestarles la atención integral “que requieran”, sin importar el tiempo o la intensidad de los respectivos tratamientos científicos, los cuales deben estar inscritos en un marco de dignidad propia del ser humano.

Así, de conformidad con los principios constitucionales de igualdad y de rehabilitación, un disminuido psíquico no sólo es tan persona como cualquier otra, con su misma dignidad, sino que además posee derechos específicos y adicionales, derivados de su condición. (Sentencia C-176 de 1993)

Se observa en la sentencia en mención que desde tiempo atrás ya la Corte Constitucional como guardiana de la constitución nacional manda de forma imperativa la protección inmediata para todos los operadores jurídicos, debiendo así prestarles la atención integral en el marco de dignidad humana, para lo cual se resalta el destino de la protección a la persona humana.

Al respecto de la medida de seguridad se menciona que

(...) por su naturaleza, según la Corte Constitucional, las medidas de seguridad son medidas que en el menor de los casos limitan la libertad personal, e incluso pueden constituirse en la privación efectiva de la libertad de ser necesaria para la rehabilitación del inimputable, (...) sin embargo estas medidas no proceden de manera automática, sino solo cuando las condiciones que dieron origen a la inimputabilidad persisten y generen riesgos a futuro. (Hernández 2020, p. 27)

Por su lado, la Corte Suprema de Justicia, en pronunciamientos recientes, en sentencia SP- 1417 radicado 51814 del 21 de abril de 2021, relaciona la competencia del juez al valorar la prueba pericial ateniende a inimputabilidad así:

La declaración de inimputabilidad no es un concepto médico sino jurídico y que la sola manifestación del perito no es suficiente para fundar la

determinación de inimputabilidad, pues, ésta es «una categoría jurídica que le corresponde determinarla al juez encargado de decidir el asunto y no a los especialistas traídos por las partes».

Sin embargo, al querer materializar los derechos constitucionales las personas con debilidad mental manifiesta (o como ya se indicó con discapacidad intelectual, para un término más amplio e incluyente) en los procesos penales que se adelantan actualmente en Colombia, en atención al *ius puniendi*, “derecho de castigar”, a cargo de los funcionarios judiciales, es deber de ellos sopesar derechos y hacerlos cumplir; sin embargo, como bien lo indica Hernández (2020) “los excesos en el uso del poder abundan en la historia” (p. 38).

Gómez (2010) hace una crítica de las cortes en Colombia, ya que en cierta forma cada una defiende su supremacía y la interpretación debe ser acorde a lo que indica la Constitución Nacional y la Corte Constitucional es su guardiana:

*Colombia no cuenta con una Corte Suprema que sea el límite de todo el poder judicial. En el modelo político que está regulado en la norma constitucional cada jurisdicción tiene su corte de cierre, y por tal motivo es que se presenta el tan nombrado “choque de trenes”, porque cada corte límite se concentra en defender su supremacía. En mi sentir, el límite del poder judicial debe ser la Corte Constitucional, como sucede en España y en Alemania. En estos países, todo el poder judicial está sometido al Tribunal Constitucional, lo que hace menos problemático que dicho tribunal revoque sentencias de sus tribunales de casación. En el caso colombiano, creo que la supremacía de la Corte Constitucional y de su precedente es una consecuencia lógica de la supremacía de la Constitución. (p. 231)*

En la Constitución de 1991, el artículo 250 le indica a la Fiscalía General de la Nación que está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal, como órgano de persecución penal; en el numeral 9, inciso final del mismo artículo le indica que, en el evento de presen-

tar escrito de acusación, deberán suministrar por conducto del juez de conocimiento todos los elementos probatorios e informaciones de que tenga noticia, incluidos los que le sean favorables al procesado. De otro lado, se tiene en el artículo 251, numeral 4, donde se le indica al fiscal que debe participar en el diseño de la política del Estado en materia criminal y presentar proyectos de ley al respecto, de lo que se tiene que está en el deber de acusar y de participar de forma activa en los proyectos de ley que contribuyan a un mejor orden social dentro de la política criminal.

Igualmente, en el artículo 142, numeral 2 de la Ley 906/04 se le indica al fiscal que es deber suministrar por conducto del juez de conocimiento todos los elementos probatorios, incluidos los elementos de convicción favorables al acusado, siendo estas actuaciones que hacen parte del debido proceso y derecho de defensa. En relación al principio de objetividad, en el artículo 115 de la Ley 906/04 y artículo 278 de la Ley 14/10, el ente acusador está llamado a adecuar su actuación a un criterio objetivo y transparente ajustado jurídicamente para la correcta aplicación de la Constitución y la Ley; igualmente, en la Ley 522 de 1999, en el artículo 469 se le indica al juez instructor el deber de investigar de manera integral, es decir, con igual esmero, los hechos y circunstancias de responsabilidad del procesado, además de las que lo eximan, atenúen y den lugar a la extinción o la cesación de la acción penal en favor del procesado.

Entonces, analizando el articulado anterior, tanto al fiscal general de la nación como al juez de instrucción penal militar, como obligados a adelantar el ejercicio de la acción penal, deberían frente a un caso de una persona con debilidad mental manifiesta proceder por lealtad procesal y debido proceso a recaudar también los medios que le resulten favorables al procesado.

Con relación a igualdad de armas que contempla el sistema penal acusatorio colombiano, al indicar que el rol del fiscal es de corte

acusatoria, quedaría,, entonces efectivamente en manos de la defensa y como estrategia defensorial llevar a juicio el recaudo probatorio favorable al procesado, y de considerarse en este aspecto, llevaría los dictámenes para la declaratoria de inimputabilidad a cargo del juez de conocimiento. Al respecto, la Corte Constitucional realiza una interpretación sistemática del artículo 344 del Código de Procedimiento Penal e indica en la Sentencia C-1194 de 2005:

En el nuevo sistema procesal penal el rol del ente de investigación se ejerce con decidido énfasis acusatorio, gracias a lo cual, pese a que su participación en las diligencias procesales no renuncia definitivamente a la realización de la justicia material, el papel del fiscal se enfoca en la búsqueda de evidencias destinadas a desvirtuar la presunción de inocencia del procesado, lo cual constituye el distintivo del método adversarial (...) La Fiscalía se enfoca primordialmente a desmontar la presunción de inocencia que ampara al individuo objeto de investigación, lo que no significa que, de hallarse evidencia que resulte favorable a los intereses del mismo, ésta deba ser puesta a disposición de la defensa.

Al respecto, Cano (2014) indica:

(...) es una igualdad material, porque las armas deben ser similares, lo que quiere decir que deben existir recursos y oportunidades para ambas partes. No hay igualdad si la acusación cuenta con todos los apoyos operativos, técnicos y científicos, y la defensa es pobre en los mismos. (p. 680)

Lo que efectivamente demuestra la realidad es que hay desproporción en recursos y medios para que exista una verdadera igualdad de armas de las partes en contienda dentro de un proceso penal acusatorio.

Otro aspecto, en Ley 906 de 2004 y en atención al artículo 6 Legalidad, se tiene que nadie podrá ser investigado ni juzgado sino conforme a la ley procesal vigente al momento de los hechos, con ob-

servancia de las formas propias de cada juicio. En el mismo orden, en la Ley 1407 de 2010, y en atención a los artículos 7 y 177 Legalidad, se indica que para los miembros de la fuerza pública al ser procesado, juzgado o condenado debe hacerse conforme a las leyes preexistentes al acto que se le atribuye y no podrá ejecutarse una medida de seguridad en condiciones diferentes a las establecidas en la ley.

Con relación al **principio de Igualdad**, el artículo 13 de la Constitución señala que “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley (...) El estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición (...) mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”. Con en el artículo 4 Ley 906/04 y artículo 10 y 175 de la Ley 1407/10, queda claro que, dentro del ordenamiento penal, no se permiten abusos o malos tratos hacia las personas con discapacidad intelectual por parte de los funcionarios públicos a todo nivel. Cano (2014) indica que “respeto e igualdad se ligan también con los orígenes de la democracia, pues esta surge como un modo de convivencia entre iguales, entre seres que se respetan” (p. 32).

Por tanto, en Colombia en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho y la rama judicial está la labor de implementar programas de formación y gestión para la atención de casos de violación a los derechos de las personas con discapacidad, para una mejor comprensión de la discapacidad y mejor atención, facilitando así los servicios de apoyo requeridos para garantizar en igualdad de condiciones con las demás personas el acceso a la justicia. Cabe resaltar que las instituciones de educación superior que cuenten con facultades de derecho y consultorios jurídicos también están llamadas a desarrollar programas de formación y apoyo al restablecimiento de derechos de las personas con discapacidad, conforme lo dispone la Ley 1346 de 2009.

Los administradores de justicia tienen el deber especial de protección de la población con discapacidad intelectual, como lo men-

ciona Bernal y Montealegre (2002), “el aplicador del derecho está en la obligación de adecuar la interpretación de la norma a fin de garantizar el trato igualitario. En muchos otros, corresponderá al juez constitucional, en sede de control abstracto, remediar la situación” (p. 35). Es deber del operador judicial garantizar las medidas necesarias para evitar exclusiones o se desborde a una injusticia social frente a un grupo de población vulnerable, como bien lo referencia la Sentencia SU-225 de 1998 que dice:

La adopción de medidas en favor de los grupos discriminados o marginados, no constituye una competencia meramente facultativa del legislador. La marginación y la discriminación se enuncia en la constitución, no con el objeto de normalizar un fenómeno social, sino de repudiarlo. En este sentido, el mandato al legislador se vincula con la actividad dirigida a su eliminación. Se descubre en el precepto la atribución de una competencia encaminada a transformar las condiciones materiales que engendran la exclusión y la injusticia social. (Sentencia SU-225 de 1998)

Por tanto, es al juez penal como director del proceso y figura jurídica estatal para administrar justicia a quien le atañe el control efectivo de las garantías fundamentales constitucionales y la aplicación de las leyes procesales nacionales e internacionales atendiendo el mandato constitucional del artículo 230, las garantías y derechos establecidos en las convenciones, determinando su aplicabilidad, con el fin de preservar el derecho a la igualdad. En el principio de igualdad debe observarse de igual forma la jurisprudencia:

En suma, puede producirse –e inevitablemente se producen, por la divergencia deóntica que siempre se da, en alguna medida, entre derecho y realidad, entre deber ser y ser, entre norma y hechos– violaciones del principio de igualdad en los derechos que se manifiestan en forma de *lagunas*, es decir, de *vicios por omisión*, o bien de *antinomias*, esto es, de *vicios por acción*. Violaciones y vicios cuya eliminación impone a la legis-

lación (en el caso de lagunas), o también a la jurisdicción constitucional (en el de las antinomias), el principio de igualdad.

El problema de las garantías de la igualdad se identifica así con el problema de la construcción de la democracia. Si es cierto que la democracia, en sus diversas dimensiones, se funda en otras tantas clases de derechos fundamentales (...) y por tanto de la igualdad, son además garantías de la democracia, que así consiste en la construcción jurídica que forma un todo con la introducción de las correspondientes garantías. (Ferrajoli, 2019, p. 33)

Se tiene entonces como bien lo advierte Ferrajoli (2019)

(...) es necesario un cambio al decir no es solo un deber moral y una obligación jurídica, sino una necesidad de razón, que la política tome finalmente en serio el principio de igualdad: colmado, a escala no solo estatal, sino también internacional, la inmensa laguna de garantías y de instituciones de garantía de los derechos fundamentales de cuya actividad depende el futuro de la paz, de la democracia y de la seguridad general. (p. 27)

También en atención al derecho de defensa técnica que le asiste al imputado o acusado y sus facultades en la investigación, está establecido en los artículo 8, 179, 267 a 268 de la Ley 906/04 y artículos 279 a 287 de la Ley 1407/10 que tanto al designado de forma libre como al asignado por el Estado de la Defensoría Pública, en desarrollo de la actuación penal tienen, en plena igualdad respecto del órgano de persecución penal, controvertir las pruebas; lo que resulta determinante para la validez constitucional del proceso penal, materializándose con la participación activa e intervención adecuada. Por tanto, también le asiste la vigilancia de la gestión judicial a fin de realizar la tarea de refutación a la pretensión punitiva del Estado, siempre en favor de los intereses del procesado penal como corresponde.

Y como la inimputabilidad se debe probar, conforme el artículo 344 de la Ley 906/04, descubrimiento de los elementos materiales probatorios y evidencia física, segundo párrafo, indica que si la defensa piensa hacer uso de la inimputabilidad en cualquiera de sus variantes entregará al fiscal los exámenes periciales que le hubieren practicado al acusado.

Por tanto, la evaluación psiquiátrica forense en peritaciones, conforme al artículo 270 de la Ley 906/04, sobre capacidad de comprensión y autodeterminación, que realiza el Instituto nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, lo realiza con sus protocolos y con la ayuda de la guía para la realización de Pericias Psiquiátricas Forenses (Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, 2009), con el objeto de establecer la capacidad de comprensión, para así orientar a las autoridades como ciencia auxiliar de la justicia. Igualmente, cuando se requiera, el perito en su dictamen informará y motivará sobre la necesidad de atención terapéutica por parte del sector salud, y brindará orientación sobre el tratamiento requerido. Se tiene, entonces, de conformidad al artículo 365 de la ley 1407/10 de procedimiento penal militar, que el instituto relacionado es un órgano técnico-científico de auxilio y apoyo.

El administrador de justicia, en debate oral público, debe valorar la prueba científica presentada junto con los demás elementos materiales probatorios e interpretarlos para que imparta justicia. Al respecto Bustamante (2012) indica:

La valoración de la prueba es una actividad procesal que consiste en la elección de una hipótesis más probable, pero de forma racional frente a los hechos y las pruebas. Es esta una exigencia de buenos jueces, que busca asegurar un proceso garante, objetivo y justo, aunque complejo, con la finalidad de que el juez, al interpretar la misma y efectuar una valoración del medio probatorio, profiera una decisión objetiva. (p. 287)

De lo antes relacionado, y teniendo en cuenta el punto de la sugerencia que puede hacer el psiquiatra o psicólogo forense al grupo de personas que son de discapacidad intelectual y en busca de una mejoría rehabilitadora, el operador judicial podría realizar una gestión interinstitucional para tal fin. Es de resaltar lo complejo que puede resultar el manejo de una persona con estas condiciones; al respecto Verdugo y Gutiérrez (2009) indica que se deben:

(...) identificar los perfiles de apoyo de las personas e identificar los apoyos necesarios para mejorar el funcionamiento en cada área: 1. Desarrollo humano, 2. Enseñanza y educación, (...) 7. Conductual entre otros. El funcionamiento individual entonces resulta de la interacción de los apoyos con las dimensiones de habilidades intelectuales, conducta adaptativa, participación, interacciones y roles sociales, salud y contexto. (p. 34)

Mejorar la calidad de vida de la persona puede ser una estrategia crítica en la resolución de las conductas problemáticas. Las personas con buena calidad de vida, es mucho más probable que tengan menos problemas de comportamiento. Agrega que Algunos factores físicos pueden afectar el comportamiento de una persona puede ser la luz, el ruido, el hacinamiento, el ambiente. (p. 139)

(...) se puede hablar también de determinados modos o formas de vida que influyen en el comportamiento de muchos adultos con discapacidad intelectual, asimismo, los habituales déficits que presentan en sus habilidades sociales incrementan el número de frustraciones y la posibilidad de que bajo condiciones estresantes y provocadoras muestren una conducta inapropiada. (p. 103)

Lo que quiere decir que el operador judicial debe necesariamente direccionar de manera acorde para que se vele por la integridad física y se preserve la integridad de la persona con medida de seguridad, debiendo, entonces, ser considerado dado el caso su fijación de la medida en un lugar apropiado, contando con la orientación

profesional idónea y haciendo uso de la figura que se determina internación en establecimiento psiquiátrico o clínica adecuada dejando el cuidado adecuado en manos de los profesionales de la salud, según sea el caso.

En el sentido de lograr materializar el derecho de **acceso a la administración de justicia**, el artículo 229 de la Constitución de 1991 señala: “Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia”, el cual debe ser real y efectivo, conforme a uno de los pronunciamientos reciente la Corte Constitucional en Sentencia T-608/19:

Se evidencia que la protección del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia tiene dos dimensiones: (i) la posibilidad de acudir ante un juez o tribunal a presentar las pretensiones para la protección de sus derechos o intereses y (ii) que dicho acceso a la justicia sea efectivo, al obtener la resolución de fondo de las pretensiones presentadas y que la misma se pueda hacer efectiva a través de su correcta ejecución.

En esa medida, es importante tener en cuenta que el derecho de acceso a la justicia no se verifica únicamente con el hecho de acudir ante los jueces competentes, sino que implica que la persona que acude obtenga una solución de fondo pronta, cumplida y eficaz. Por ello, cuando quien concurre a la jurisdicción no obtiene respuesta de fondo en un término razonable, por razones imputables al aparato judicial, se puede concluir que existe vulneración del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia.

El relación al acceso a la administración de justicia real, de conformidad con el artículo 241, numeral 10, de la carta política, a la Corte Constitucional se le encarga ejercer control integral, previo y automático sobre la constitucionalidad de todos los tratados internacionales y las leyes que los aprueben, igual sobre todas las convenciones aprobadas por los estados parte y que se pretende entren en vigor en nuestro territorio, gozando el administrador de justicia de amplias

herramientas para matizar sus decisiones en favor de la defensa de los derechos como regla universal. Asimismo, para que se respeten y prevalezcan en todo momento, el juez se ocupa justamente de lo humano, debiendo ser el arquitecto de la justicia real, afrontando justamente los contenidos materiales de la justicia de conformidad al mandato constitucional y los tratados internacionales sobre derechos humanos.

Y en razón a la interpretación que debe realizar el operador de justicia en las decisiones aplicando tanto de la ley como de la jurisprudencia y doctrina, cabe resaltar lo mencionado por Gómez (2010):

Esta interpretación exegética o literal del 230 constitucional no es más que la patente de corso para simplificar un debate que no es tan simple como la corte de casación pretende hacerlo ver. Esta forma de argumentación, ya caduca y superada por las nuevas tendencias del derecho contemporáneo (...). (p. 212)

Riccardo Guastini señala que el

(...) código colombiano, en cambio, establece que, cuando el sentido de la ley es claro, no se puede desatender su tenor literal a pretexto de consultar “su espíritu”, y solo se puede recurrir a la intención del legislador para interpretar expresiones oscuras. El mismo código, por otra parte, admite también el uso del “espíritu general de la legislación” y de la “equidad natural” en tanto métodos subsidiarios de interpretación. (2015, p. 41)

Al tener, entonces, el juez penal un abanico de posibilidades para fundamentar su decisión, debe realizar hermenéutica jurídica, conforme la iusteoria formalista; para esto es pertinente lo observado por Perilla (2020):

En el momento en que Colombia se adscribe al Estado Liberal de Derecho a través de la Constitución Nacional de 1886 se construye la iusteoría del

formalismo. Se advierte que es una construcción, pues se trata de la conjugación de diferentes escuelas del derecho en un único contexto. Así, desde el contexto europeo se trasplantan elementos de diferentes escuelas para apropiarlas en el ordenamiento jurídico colombiano a través de la norma máxima; esta actividad de producción normativa adopta instituciones jurídicas propias de la historia europea y se relaciona con las exigencias del contexto colombiano. Así, el *misreading* se da de manera permanente de cara a consolidar el modelo de Estado que regiría por poco más de un siglo el contexto colombiano. (...) desde diferentes vertientes y situaciones no necesariamente volitivas se empezó a generar una nueva noción de cómo debía ser interpretado el derecho en relación con la sociedad.

De lo antes relacionado, efectivamente, como consecuencia del *misreading* con el fenómeno de las teorías de recepción al ordenamiento jurídico Colombiano a una realidad diferente, como sitio receptor de otra realidad, se crea un problema, entonces, el juez debe usar la hermenéutica jurídica de manera apropiada y ajustada a la realidad vivencial.

Se requiere igualmente este sea un intérprete especializado de la constitución y de los derechos fundamentales, con mirada focalizada en la norma de normas para no crear más confusión. A este punto cabe resaltar lo señalado por Perilla (2020), el juez debe dinamizar las realidades para que la norma a aplicar sea más eficiente:

No se hace referencia a una fuente del derecho exclusivamente formal; si bien la *iusteoría* puede ser incluida por la Constitución o por las leyes, en ocasiones puede ser construida a través de costumbres o situaciones análogas. Pero lo que sí es fundamental es que cuente con una fuente concreta que pueda ser identificada para efectos de comprender el alcance y el sentido que se le da a la misma. Es de anotar que en ocasiones los operadores jurídicos no tienen rigurosidad en estas interpretaciones, pero sí tienen una noción de cómo opera un ordenamiento jurídico en los diferentes alcances que tiene frente a una sociedad.

(...) para la comprensión de la iusteoría formalista, dado que concentra en sí misma toda la posibilidad de establecer prescripciones normativas. Se ha de entender que la regulación consiste en establecer un marco normativo, en el cual se pueden establecer diferentes lineamientos o desarrollos según situaciones particulares. Así, las normas que regulan son normas marco que tienen la posibilidad de ser reglamentadas para situaciones concretas. Esto facilita que la aplicación de las normas sea dinámica y responda a realidades cotidianas.

En relación con el aspecto de interpretación mimética de las normas de obligatorio cumplimiento, Perilla (2020) indica que no debe ser objeto de interpretación ajustada a su criterio particular, debe ser literal e indica:

Para interpretar las normas jurídicas los operadores jurídicos receptores deben centrar todos sus esfuerzos en comprender las condiciones de la norma y del legislador tradicional según como hayan estado en el momento mismo de la formulación; el operador jurídico receptor debe asegurar una comprensión estándar del legislador y el ejercicio que realizó para aprobar cada norma específica. Por lo mismo, el primer ejercicio que deberá hacer el operador jurídico receptor es remitirse a la literalidad de la norma y entender desde una interpretación exegética el sentido de cada palabra concreta. Así, se adopta el principio según el cual el intérprete no debe hacer distinciones en las normas legales que son claras, dado que el formalismo comprende que la redacción normativa responde a parámetros de corrección suficientes para que el sentido de lo que se quiere decir pueda ser plenamente comprendido por sus destinatarios (Deas, 1993). Esto implica que quien lee una norma que ha de ser interpretada se tiene que atener a la literalidad de lo que está escrito, sin posibilidad de proponer, criticar o modificar ningún alcance concreto; el operador debe materializar la observancia de las normas jurídicas de obligatorio cumplimiento (p. 15).

En las decisiones judiciales se busca, por lo tanto, llegar a un consenso de las partes y con ello lograr la paz social, como bien lo menciona Cano (2014) al decir que:

La argumentación es, una acción racional y emotiva. Además, tiene un soporte ético, una filosofía política del derecho y una metodología que supera los límites del formalismo positivista. Es decir, que en todo renacer de la retórica se ve la necesidad de hallar la verdad y la justicia mediante el intercambio comunicativo, el contraste de opiniones, el debate público, la discusión, todos como caminos para llegar al consenso y la paz. (p. 520)

Finalmente, del objetivo planteado en este punto se tiene que para mantener un orden social están legitimadas las instituciones para contribuir de manera eficiente con su fin y los operadores judiciales como bien se advierte con sus aportes, bien pueden lograr a formar una mejor sociedad:

Durkheim en sus aportes a la sociología y esta como relevante la integración funcional, indicando que la sociedad forma un todo que es mayor que la suma de sus partes y el estudio de la sociedad se sitúa a diferente nivel que el estudio de los individuos. Durkheim, enfatizó las formas en que las diferentes instituciones y actividades sociales (como las familias, los colegios y los tribunales) encajan entre sí y se apoda – El todo, según la perspectiva funcionalista de Durkheim, se mantiene cohesionado a través del funcionamiento interrelacionado de sus partes. Utilizando el mismo razonamiento funcionalista Durkheim argumenta que los valores y prácticas compartidos derivados de la cultura también juegan un papel importante en la cohesión de la sociedad. (Calhoun, Light, y Keller, 2000, p. 21-22)

Otro aspecto a considerar es el órgano de control, es decir, el Ministerio Público, que como figura de interviniente en el proceso judicial, representante de la sociedad en el proceso penal ordinario (artículo 109 a 112 de la ley 906/04) y especializado de penal militar artículos 271 a 273 ley 1407/10, es garante de los derechos y garantías fundamentales por los derechos de los menos favorecidos y velar por que las condiciones también del procesado cobijado con medida de seguridad se cumplan de conformidad con la Constitución y la

ley, procurando el debido proceso y el derecho de defensa. En la misma medida está llamado a velar por que se respeten los derechos de los intervinientes en el proceso y verificar su efectiva protección por el Estado.

## **Conclusiones**

Se identificaron y delimitaron los derechos constitucionales y universales, como la dignidad humana que se afirman y garantizan con los instrumentos internacionales; asimismo, el acceso a la administración de justicia para la protección de las personas con discapacidad intelectual, debiendo ser real y con una interpretación efectiva e integradora a su requerimiento, así como el establecimiento del derecho a la igualdad sin discriminación por su condición mental.

Se estableció que los derechos humanos clasificados como de primera generación o derechos fundamentales están referidos a los atributos básicos de la persona como individuos autónomos con dignidad, igualdad y participación; esto se toma como base del proyecto político del Estado democrático y representativo, como lo es Colombia, que debe ser legitimado en las decisiones de las cortes y los administradores de justicia.

La hipótesis del objetivo general era determinar cuáles son los derechos constitucionales que le asisten a las personas con debilidad mental manifiesta y si el Estado, representado por los funcionarios públicos investidos de autoridad, brindaban una garantía real y efectiva. Se estableció que, en el sistema penal acusatorio colombiano, la garantía real se ejerce a través de la defensa activa del procesado por la carga de la prueba activada con la imputación, estando en su deber demostrar las pretensiones y teoría del caso. El fiscal en su rol queda así en la figura como ente acusador; mientras que en la ley especializada de penal militar por la investigación integral, el juez

está en el deber de investiga tanto lo favorable como lo desfavorable, siendo más flexible y logrando, incluso, soportarla el mismo despacho instructor, generando así una garantía efectiva.

De otro lado, se determinó que la fiscalía, por mandato constitucional, está llamada a participar en el diseño de la política del Estado en materia criminal y presentar proyectos de ley, como en este caso, para que se cubra de manera eficiente a la población en condición mental manifiesta. Esto lo debe realizar con la aspiración de evitar un desgaste del aparato judicial, mejorar la colaboración interinstitucional para la curación o rehabilitación de la persona con discapacidad intelectual, quien debe ser cobijada en sus derechos de manera integral y no ser discriminada.

Dentro de los objetivos planteados se logró determinar la categoría de las personas con debilidad mental manifiesta, y esta es que son personas con deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, además, que no deben ser discriminados, ya que al interactuar en la sociedad presentan diversas barreras, incluyendo las actitudinales, lo que impide su participación plena y efectiva en igualdad de condiciones con las demás. Las leyes penales las señalan como personas con “trastorno mental”, y en la evolución del concepto, con la universalización de los derechos, cambió a “discapacidad intelectual”, por ser más incluyente y menos peyorativo, logrando ser así ser más humanizante.

Finalmente, se estableció que el operador judicial tiene un abanico de posibilidades para la interpretación jurídica ateniendo al caso real y concreto, debiendo aplicar la convencionalidad como garantía de los derechos de las personas con discapacidad intelectual, para que la decisión sea más humanizadora, en razón a la condición de debilidad mental manifiesta, como lo consagran tanto la Constitución de 1991 como los instrumentos internacionales, adheridos al Estado, contribuyendo así a la paz social.

## Referencias

- Arzate Rodríguez, B. (Comp.) (2010). *Antología Discapacidad Intelectual*. Chihuahua: Secretaría de Educación y Cultura de México.
- Bernal, J. y Montealegre, E. (2002). *El proceso penal* (4.<sup>a</sup> ed.). Bogotá: Universidad Externado.
- Bustamante, M. (2012). *Derecho probatorio contemporáneo, prueba científica y técnicas forenses*, Medellín: Universidad de Medellín.
- Calhoun, C., Light, D. y Keller, S. (2000). *Sociología* (7.<sup>a</sup> ed.). Madrid: McGraw Hill.
- Cano C., (2014). *Oralidad, redacción, argumentación y texto jurídico: Conflicto, argumentación y convivencia pacífica*. Bogotá: Ediciones Jurídicas Andrés Morales.
- Constitución Política de Colombia [Const.], (1991). Bogotá: Impreandes, S. A.
- Código Penal Colombiano. Ley 599 de 2000. 24 de julio de 2000.
- Código Penal Militar. Ley 1407 de 2010. 17 de agosto de 2010.
- Corte Constitucional, sala plena (06 de noviembre 1993). Sentencia C-176 (M. P. Alejandro Martínez Caballero).
- Corte constitucional, sala plena (23 de septiembre de 1998). Sentencia C-521-98 (M. P. Antonio Barrera Carbonell).
- Corte Constitucional, sala séptima de revisión (27 de octubre de 2002). Sentencia T-881-02 (M. P. Eduardo Montealegre Lynett).
- Corte Constitucional, sala plena (21 de abril de 2010). Sentencia C-293 (M. P. Nilson Pinilla).
- Corte Constitucional, sala plena (22 de noviembre de 2005). Sentencia C-1194-05, Referencia: expediente D-5727 (M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra).
- Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal (21 de abril de 2021). Sentencia SP 1417-2021 (M. P. Diego Eugenio Corredor Beltrán).
- Ferrajoli, L. (2019). *Manifiesto por la igualdad*. Madrid: Editorial Trotta.
- Gómez, D. (2010). Análisis de la interpretación del artículo 230 de la Constitución Nacional, en las providencias de tutela de la Corte Suprema de Justicia (2007-2009). *Criterio Jurídico*, 10(2), 209-238.

- González, J. (2019). *Discapacidad intelectual: Concepto, evaluación e intervención psico-pedagógica*. Bogotá: Ediciones de la U.
- Guastini, R. (2015). Interpretación y Construcción Jurídica Legal. *Isonomía*, (43), 11-48.
- Hernández, J. S. (2020). *La paradoja punitiva: las medidas alternativas al encarcelamiento y la política criminal inflacionaria en Colombia*. Bogotá: Editorial Dejusticia.
- Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (2009). *Guía para la Realización de Pericias Psiquiátricas Forenses sobre Capacidad de Comprensión y Autodeterminación. Versión 1*. Bogotá: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
- Katz, G., Rangel, G. y Lazcano, E. (Eds.) (2008). *Discapacidad Intelectual*. México: McGraw Hill.
- López, D. (2006). *El derecho de los jueces* (2.a ed.). Bogotá: Legis S. A.
- Núñez, B., Caniza, S., y Pérez, B. (2017). *Futuro, familia y discapacidad*. Argentina: Lugar Editorial.
- Perilla J. (2020). *La pugna iusteórica entre el formalismo y el antiformalismo: una transmutación mediada por el misreading educativa*. Bogotá D. C.: Universidad Sergio Arboleda Escuela Mayor de Derecho, Doctorado en Derecho.
- Pichot, P. (Coor.) (1995). *Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales DSM-IV*. Barcelona: Masson, S. A.
- Rodríguez, A. (2006). *Rehabilitación Psicosocial de personas con trastornos mentales crónicos*. Madrid: Ediciones Pirámide.
- Verdugo, M. y Gutiérrez, B. (2009). *Discapacidad intelectual. Adaptación social y problemas de comportamiento*. Madrid: Ediciones Pirámide.